

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

Referencia : Oficio N° 267-2021-SUNARP/OGRH

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP realiza a SERVIR las siguientes consultas:

Teniendo en consideración que Ley N° 31171, autoriza el retiro del cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS efectuados en las entidades financieras y acumulados a la fecha de disposición.

- a) ¿Los montos por CTS de los periodos 2014-2015 se encuentran incluidos en el marco de la Ley N° 31171?
- b) De ser afirmativo, ¿la entidad se encuentra obligada a regularizar los depósitos de CTS de los periodos 2014-2015, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2016-TR) a fin que los/as servidores ejerzan su derecho a retirar el 100% de sus depósitos de CTS?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del pago de la compensación por tiempo de servicios

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos a la opinión expuesta en el [Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle. En este se precisó lo siguiente:

"(...)

- 2.4 *Para efectos de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, en las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la sucesión normativa establece los siguientes periodos:*

- a) *Desde la dación de la normativa que generó los depósitos semestrales de la CTS hasta el inicio de vigencia de la norma que estableció la disposición legal de presupuesto para el año fiscal de 1992 (modificado por los Decretos Leyes N° 25572 y N° 25807) que prohibía realizar los depósitos semestrales de la CTS.*
- b) *Periodo de vigencia de las normas presupuestales de 1992 señaladas en el acápite a).*
- c) *Periodo correspondiente desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal 1993, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de diciembre de 1992, hasta la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que incorpora como tercer párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el siguiente texto:*
- "Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio".*
- d) *Periodo de vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 (publicada el 8 de enero de 2016) que eliminó el pago al cese del trabajo y restableció los depósitos semestrales.*
- e) *Periodo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, en adelante.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.5 *En diversos informes (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante) y N° 114-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en www.servir.gob.pe), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, TUO LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario, como los establecidos en los acápite b) y d) del listado señalado líneas arriba.*
- 2.6 *Respecto de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporada por el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de mayo de 2016, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios a lo establecido en la Ley N° 30408, señala que la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015.(...)"*
(El subrayado es nuestro)
- 2.5 De ahí que, conforme se señaló en el numeral 2.6 del [Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC](#), la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 006-2016-TR al Reglamento de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, respecto de la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016.
- Cabe acotar, que dicha disposición no resulta aplicable a los depósitos que debieron realizarse en los periodos correspondientes a: noviembre de 2013, mayo - noviembre 2014 y, mayo - noviembre 2015, dado que durante dichos periodos se encontraba vigente la restricción prevista por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.6 Asimismo, es pertinente reiterar que para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados¹.
- 2.7 De otro lado, es pertinente indicar que la posición plasmada en el Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC respecto de la regularización del pago de los depósitos por compensación

¹ Respecto al pago de intereses, se recomienda revisar el [Informe Técnico N° 1354-2019-SERVIR/GPGSC](#)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por tiempo de servicios (CTS) correspondiente al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, constituye la posición técnica legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la cual se sustenta en lo dispuesto por las normas que reseñadas en el numeral 2.4 del presente informe.

Sobre la consulta planteada

- 2.8 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Decreto de Urgencia N° 044-2021² establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.
- 2.9 Siendo así, recomendamos dirigir su consulta sobre la disposición de la compensación por tiempo de servicios, en el marco de la Ley N° 31171, a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia.

III. Conclusiones

- 3.1. Ratificamos en todos sus extremos el [Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC](#), a través del cual SERVIR emitió pronunciamiento respecto del pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.2. Respecto a la consulta sobre la disposición de la compensación por tiempo de servicios, en el marco de la Ley N° 31171, recomendamos dirigir la misma a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por ser materia de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

² Numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021 – Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público